

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ORDENES DE PROTECCION DEL
ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

C. LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán Ocampo y Séptimo transitorio de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Michoacán de Ocampo y;

1

CONSIDERANDO

Que en todo el país se han iniciado en el último lustro acciones serias y decididas para atender la problemática de la violencia de género ejercida en los ámbitos públicos y privados, destacando la violencia de género y en particular la violencia familiar y sexual, que constituyen un grave problema de nuestra sociedad que exige una respuesta coordinada de los tres órdenes de gobierno.

Que la situación que originan estas formas de violencia trasciende el ámbito meramente doméstico para convertirse en una circunstancia que afecta e involucra a toda la ciudadanía, por ello en Michoacán no hemos permanecido indiferentes a este contexto, los tres poderes del Estado en el ámbito de sus competencias están comprometidos con la erradicación de la violencia de género, como lo demuestran las acciones, estrategias y políticas publicas asumidas.

Que resulta imprescindible por ello establecer nuevos y más eficaces instrumentos jurídicos, que atajen desde el inicio cualquier conducta que ponga en riesgo a las michoacanas y a sus menores hijos. Siendo necesaria una acción integral y coordinada que incorpore tanto las medidas cautelares penales sobre el agresor, esto es, aquellas orientadas a impedir la realización de nuevos actos violentos, que eviten el desamparo de las víctimas de la violencia familiar y sexual, como las ordenes de protección.

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ORDENES DE PROTECCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Que nuestra legislación de manera clara y puntal ha dado una respuesta eficaz para la seguridad de las víctimas de esta violencia a través de un nuevo instrumento denominado órdenes de protección, con mayor efecto en la violencia familiar y sexual.

Que las mismas pretenden, a través de un rápido y sencillo procedimiento sustanciado ante instancias de la administración pública, que la víctima obtenga un estatus integral de protección emergente y preventiva, incorporando conjuntamente tanto las medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor para impedir su nueva aproximación a la víctima, como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familia.

Sin necesidad de esperar a la formalización del proceso civil y/o penal, en una primera instancia, atendiendo situaciones de emergencia o bien de manera preventiva,. Las órdenes de protección prevén la activación inmediata de los instrumentos de protección, como elemento más innovador.

Que con el fin de hacer efectivas las medidas incorporadas a la orden de protección, el procedimiento accesible a todas las víctimas de la violencia familiar y sexual, de modo que tanto éstas como sus representantes legales o las personas de su entorno familiar más inmediato puedan solicitarla sin mayor complicación, garantizando en todo momento la seguridad de las víctimas..

Así en este esfuerzo se vincula la autoridad municipal cuando el representante social no se encuentre, o se trate de un asunto de extrema urgencia, quedando además la posibilidad de reexpedición, de las órdenes de protección, así como de la solicitud de un mayor tiempo de duración ante el Juez de Control que determiné el poder judicial de nuestro estado.

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ORDENES DE PROTECCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Estableciendo el registro central para la protección de las víctimas de la violencia familiar y sexual en el Estado a cargo de las instancias responsables de su emisión, en el cual deberán de anotar los hechos relevantes a efectos de que la protección a las víctimas de la violencia familiar y sexual, sea apreciada por las víctimas.

Que es menester considerar que la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado, ha determinado que sean las ordenes de protección uno de los instrumentos garantes de la seguridad y protección de las víctimas de la violencia de género, y que se encuentren en riesgo.

Así se incorpora la precaución razonable de seguridad para las mujeres y las estrategias de proximidad policial, dando la mayor protección que el Ejecutivo a mi cargo puede proporcionar a las michoacanas.

Que es claro que en Michoacán estamos comprometidos con la democracia y el desarrollo de sus ciudadanas y ciudadanos, siendo la violencia un importante obstáculo para que se dé un ambiente que permita a las michoacanas fundamentalmente desarrollarse y ejercer plenamente sus derechos y consecuentemente su ciudadanía.

La democracia por lo tanto es un ejercicio que corresponde a todos los michoacanos, y este no puede estar completo si no hay la debida protección a las mujeres de nuestro estado y a aquellas que de manera transitoria se encuentren en nuestro territorio, colocándonos en el debido cumplimiento de los instrumentos internacionales que México ha suscrito y ratificado en materia de derechos humanos, y violencia de género.

Que por lo anterior, el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, se une a esta iniciativa que promulga el interés colectivo por una sociedad libre de violencia, más equitativa, más justa y democrática, dando además debido y

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ORDENES DE PROTECCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

cabal cumplimiento al transitorio séptimo de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado, el Ejecutivo a mi cargo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO: QUE EMITE EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

4

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACAN.

TITULO PRIMERO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto normar, regular, y establecer el procedimiento para el otorgamiento y aplicación de las órdenes de protección emergentes y preventivas previstas en la ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2.- Las normas contenidas en este Reglamento son de orden público e interés social, su aplicación y observancia son obligatorias en el territorio del Estado de Michoacán.

Corresponde a los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal, su aplicación y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas competencias. Su incumplimiento dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 3.- Las autoridades responsables de la aplicación del presente reglamento, solo podrán aplicar órdenes preventivas y emergentes, en términos de la ley de acceso, con motivo del ejercicio de la violencia sexual y familiar en sus diversos tipos contra las mujeres, que se encuentren en riesgo.

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ORDENES DE PROTECCION DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Y favorecer o tramitar las órdenes de protección de naturaleza civil, penal o familiar ante el Juez de Control o ante las autoridades jurisdiccionales respectivas.

No obstante lo anterior la victima podrá optar en acudir ante el representante social o el Juez de Control respectivo para la emisión de las ordenes de protección de conformidad con lo señalado en el presente reglamento

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la debida interpretación y alcances del presente reglamento las autoridades señaladas en la aplicación de Las órdenes de protección, consideraran la expresión gramatical, la precaución razonable de seguridad de las mujeres y la racionalidad pragmática.

ARTÍCULO 5.- Para efectos del presente Reglamento, además de lo señalado en el artículo 6º. De la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Michoacán, se entenderá por:

- I. **Autoridades Otorgantes:** Aquellos servidores de la administración pública estatal y municipal que reciban, tramiten y emitan las órdenes de protección.
- II. **Estado de Riesgo:** la característica de género, que implica la probabilidad de un ataque social, sexual, delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad y discriminación, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un evento impredecible de violencia;
- III. **Estado de Indefensión:** la imposibilidad aprendida o adquirida de defensa de las mujeres para responder o repelar cualquier tipo de violencia que se ejerza sobre ellas, como consecuencia de la desesperanza aprendida y condicionamiento social;

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ORDENES DE PROTECCION DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

- IV. Ley de acceso.- La ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Michoacán de Ocampo.
- V. Ordenes Emergentes: aquellas que deban emitirse ante un peligro grave e inminente, o exista reincidencia de actos violentos en contra de la víctima.
- VI. Ordenes Preventivas: las que otorga la autoridad administrativa ministerial a fin de proteger a la victima contra actos de violencia familiar o sexual y a sus menores hijos.
- VII. Procuraduría.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.
- VIII. Precaución Razonable.- a la Precaución razonable de seguridad que requieren las mujeres, cuando se realizan dos o mas eventos delictivos en una misma zona, con el mismo modus operandi y características.
- IX. Reglamento.- el presente reglamento para la aplicación de las órdenes de protección del Estado de Michoacán.

CAPITULO II

DE LA NATURALEZA DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 6.- Las Órdenes de Protección de conformidad con lo establecido en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Acceso, son medidas de protección de carácter cautelar, precautorio y preventivo, que se otorgan exclusivamente a las mujeres o a un tercero que sufra de manera directa o indirecta, alguna de las modalidades y tipos de violencia señalados en el artículo 14º. De dico ordenamiento.

ARTÍCULO 7.- Las órdenes de protección son:

- I. personalísimas,
- II. Intransferibles
- III. de urgente aplicación

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ORDENES DE PROTECCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

- IV. no causan estado sobre los bienes o derechos
- V. Temporales

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Reglamento, las órdenes de protección deberán expedirse de manera pronta y expedita, sin dilación alguna dentro de las 24 horas siguientes a que la víctima haga del conocimiento de la autoridad administrativa respectiva los hechos violentos que requieren orden de protección, ya sea por escrito o en comparecencia directa.

La tramitación y expedición de los documentos requeridos por las autoridades, así como las órdenes de protección serán gratuitas.

ARTÍCULO 9.- Las órdenes de protección de emergencia y preventivas durarán setenta y dos horas, cada una de ellas, no obstante en cada caso la autoridad que las emita, determinará su reexpedición por periodos iguales, tomando en consideración la naturaleza y los efectos de los actos contra los cuales se pretenda proteger y que originaron su emisión, a fin de privilegiar en todo momento la seguridad e integridad física y emocional de la víctima.

ARTÍCULO 10.- Las órdenes de protección emergente, previstas en el artículo 40 de la ley, serán dictadas conforme al procedimiento que establece este reglamento, sin dilación alguna y sin mayor substanciación, pudiéndose acompañar de otras de carácter preventivo, de las que establece el artículo 41 de la ley.

También se podrán otorgar a menores de edad tanto niñas como niños, cuando se encuentren en los supuestos que la ley y este reglamento señalan.

ARTÍCULO 11.- Transcurrida la vigencia de la orden de protección de emergencia y preventiva, quien inicialmente solicitó la orden, podrá solicitar la

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ORDENES DE PROTECCION DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

reexpedición de una nueva orden, hasta en tres ocasiones dentro de un periodo de treinta días.

En caso de la reexpedición por tercera ocasión en el mencionado lapso, la autoridad otorgante deberá citar al agresor para que este manifieste lo que a su derecho convenga, respetando en todo momento la garantía de audiencia de los individuos que presuntamente ejerzan violencia contra la mujer y/o terceros protegidos;

ARTÍCULO 12.- Para los efectos del artículo anterior se tomará en consideración cualquiera de las siguientes circunstancias que se:

- I. El riesgo o peligro existente o en el que se encuentra la víctima;
- II. El Estado de indefensión de la víctima,
- III. La seguridad de la solicitante;
- IV. La precaución razonable de seguridad; y
- V. Demás elementos con que se cuente.

El Estado de indefensión se podrá acreditar con valoración psicológica de expertos en violencia de género, de cualquier instancia pública o privada debidamente acreditada y autorizada por la Secretaria de la Mujer.

ARTÍCULO 13.-Transcurridas las tres reexpediciones en el periodo señalado, de ser necesarias las ordenes de protección, el representante social procederá de inmediato y sin dilación alguna a tramitar la misma ante el Juez de Control respectivo, para que sea emitida por el tiempo que dicha autoridad jurisdiccional determine.

ARTÍCULO 14.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Michoacán, la aplicación de las órdenes de protección emergentes y preventivas, se hará en base a las disposiciones que señala la Constitución de

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ORDENES DE PROTECCION DEL
ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

la República y la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Estado de Michoacán.

CAPITULO III
DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 15.- Corresponde la tramitación, gestión y en su caso el otorgamiento de las órdenes de protección, que consagra el presente reglamento, en el ámbito de sus competencias a:

- I. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán;
- II. La Secretaria de Seguridad Pública;
- III. La Secretaria de la Mujer;
- IV. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría de la Defensa del menor y sus Delegaciones Municipales;
- V. Los Síndicos Municipales, en su caso; y
- VI. Demás autoridades que tengan competencia.

ARTÍCULO 16.- Respecto a las Órdenes de Protección de naturaleza civil, familiar y penal, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, sus delegaciones Municipales, el Síndico, y en su caso el Secretaria de la Mujer de Michoacán, proporcionaran asesoría jurídica a las solicitantes, para que ejerzan a plenitud dicho derecho y estén en aptitud de comparecer o formular la solicitud de orden de protección, ante el Juez de Control respectivo.

ARTÍCULO 17.- en casos de extrema urgencia también podrán ser otorgadas por el Sistema integral estatal de la familia, y corresponderá a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a sus delegaciones Municipales y a falta de estas últimas al Síndico Municipal, cuando no exista representación social en el municipio de la Procuraduría o Juez de Control.

ARTÍCULO 18.- La recepción, tramitación y emisión de las órdenes de protección, que señala ley, denominadas emergentes y preventivas, corresponderá al agente del ministerio publico que se encuentre adscrito al municipio, o a la agencia del ministerio publico especializada que el titular de la Procuraduría determine, sin que se requiera la existencia de denuncia o indagatoria por actos u omisiones que pudiera constituir algún ilícito previsto y sancionado por la Legislación Penal del Estado.

ARTÍCULO 19.- En caso de que exista indagatoria la procuraduría general de justicia del Estado, acordara las órdenes de protección que garanticen la seguridad física y jurídica de la victima dentro de la averiguación previa, pudiendo auxiliarse de la Policía Ministerial Investigadora, y policía preventiva municipal respectiva, de conformidad con el procedimiento y observancia que determina el presente reglamento.

ARTÍCULO 20.-La autoridad que otorgue las ordenes de protección, deberán girar oficio a las autoridades competentes y encargadas de auxiliar a la victima para la debida aplicación de dichas órdenes y a Secretaria de la Mujer del Estado , para su registro y seguimiento, así como a la Secretaría de seguridad pública estatal, para los efectos a que haya lugar.

CAPITULO IV

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

ARTÍCULO 21.- Para que proceda la emisión inicial de las órdenes de protección se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Que exista una solicitud para su expedición por parte de la mujer interesada, o de quien sus derechos represente, o bien por un tercero que conozca del riesgo en que se encuentra la víctima.

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ORDENES DE PROTECCION DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

- II. Se presume la existencia de violencia familiar, o sexual en detrimento de la víctima.
- III. Que se encuentre plenamente identificada la víctima. o en su caso presente por lo menos dos testigos de identidad.
- IV. Se acredite la certeza del domicilio donde habita la víctima y sus menores hijos si existieren.

11

.ARTÍCULO 22.- para efectos del riesgo o peligro existente, señalado en la fracción I el artículo 12 del presente ordenamiento, deberá valorarse, además de lo señalado en el artículo anterior:

- I. Los antecedentes violentos del agresor o agresor en el sistema penal, cuando existan., o cualquier prueba pre-constituidas, o preexistentes que obren en los expedientes administrativos de las instancias de la administración pública en el Estado u otros registros de eventos violentos;
- II. El tiempo de duración, la frecuencia e intensidad de la violencia ejercida; y
- III. Las partes del cuerpo que han sido lesionadas si se tratase de violencia física.

ARTÍCULO 23.- Bajo ninguna circunstancia se proporcionaran los datos personales de la solicitante, y la autoridad que otorgue dicha orden de protección, deberá asignar un numero o clave que identifique el expediente, conservándose en lugar seguro y sobre cerrado los datos de la víctima y sus testigos y demás solicitantes si los hubiera.

Su inobservancia por cualquier autoridad, dará lugar a la responsabilidad administrativa o penal respectiva.

TITULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OTORGAMIENTO
DE LAS ÓRDENES DE PROTECCION

CAPITULO I
DE LOS SUJETOS Y DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 24.- Las órdenes de protección podrán ser solicitadas en forma escrita o de manera verbal, mediante comparecencia por cualquier mujer y/o tercero afectados por la violencia, ante la Procuraduría general de Justicia del Estado, y a falta de esta ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, de sus delegaciones Municipales y en su caso ante el Síndico Municipal.

ARTÍCULO 25. En casos de urgencia la víctima podrá solicitar la orden de protección que requiera directamente ante cualquier instancias de la Administración Pública en el Estado, incluyendo los cuerpos de Seguridad en el Estado, la oficina de atención a la víctima en la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin dilación remitirán dicha solicitud al agente del ministerio publico que corresponda o al Juez de Control respectivo.

Otorgando entretanto el apoyo de seguridad y protección que corresponda de acuerdo con la naturaleza de la autoridad, no pudiendo negarse a su recepción bajo ninguna circunstancia a fin de no incurrir en responsabilidad administrativa o penal.

ARTÍCULO 26.-Excepcionalmente podrá solicitarla cualquier persona ante un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que le impida a la mujer y/o terceros afectados hacerlo directamente.

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ORDENES DE PROTECCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Pero tratándose de casos en que se requiera ordenes de protección de naturaleza civil, penal o familiar la mujer y/o terceros afectados lo deberán realizar personalmente o a través de sus representantes legales, o mediante la representación social, pudiendo coadyuvar la Secretaria de la Mujer y sus diversas oficinas en la tramitación de dicha orden.

ARTÍCULO 27.-En los casos en que la violencia afecte a menores de edad, éstos podrán solicitar las órdenes de protección a través de sus representantes legales y en dichos casos la autoridad actuara de manera oficiosa y siempre deberá dar conocimiento de tales situaciones al Ministerio Público, en su carácter de representante social.

ARTÍCULO 28.- Para presentar la solicitud de orden de protección, existirá un formato, y estará a disposición de la mujer y/o terceros afectados por la violencia, en la o las agencias del ministerio publico que se determinen para tales efectos, así como en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, sus delegaciones Municipales, con el Síndico Municipal

Las solicitantes podrán anexar las documentales referente a su identificación personal, las que constituyan antecedentes de eventos violentos en su contra y aquellas que funden su solicitud, en especial si se solicita reexpedición de dicha orden.

ARTÍCULO 29.- Las instancias referidas anteriormente facilitarán a las víctimas de la violencia familiar y sexual, la solicitud de la orden de protección, poniendo a su disposición con esta finalidad información, formularios y, en su caso, canales de comunicación telemáticos con la Procuraduría y con la Procuraduría de la Defensa del menor. Pudiendo hacerse la comparecencia directa ante la autoridad también.

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ORDENES DE PROTECCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

ARTÍCULO 30.- Ante la falta de agencia del ministerio publico y en caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial de las delegaciones municipales de la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia.

La Procuraduría, atraerá a sus oficinas centrales dicha solicitud, en donde deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de la orden de protección correspondiente.

.ARTÍCULO 31.- Sin perjuicio de la obligación de denunciar hechos posiblemente constitutivos de delito, las instancias de la administración pública en el Estado, que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos mencionados en el apartado anterior deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público con el fin de que se inicie la indagatoria respectiva y de ser necesario el procedimiento para la adopción de la orden de protección que proceda.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO EN LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACAN

ARTÍCULO 32.-La recepción de la solicitud dará origen a que se asigne un número de expediente confidencial, en los términos que señala el presente reglamento, e inmediatamente pasara al agente del ministerio publico o al asesor jurídico el cual de manera inmediata y sin dilación alguna procederá a valorar la solicitud y determinará si es procedente solicitar o auxiliar a la victima a gestionar la misma, ante la autoridad jurisdiccional , dada la naturaleza del caso y del momento procesal en que se encuentra.

ARTÍCULO 33.- La autoridad responsable dictará la orden de protección para las afectadas por la violencia sin mayor trámite la misma si existen indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o psicoemocional, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en la Ley.

ARTÍCULO 34.- Si resultara situación objetiva de riesgo o peligro para la solicitante, que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas, podrá reexpedirse en las ocasiones que señala el presente reglamento, o el representante social acudirá en nombre y representación de la víctima ante el Juez de Control para el otorgamiento prolongado de la orden

La orden de protección será acordada de oficio o a instancia de la víctima o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas o en su caso del Ministerio Público, como representante social.

ARTÍCULO 35.- Para el debido otorgamiento de dichas ordenes de protección, dentro de las 24 horas señaladas el agente del ministerio público o el asesor jurídico al que le corresponda sustanciar la misma procederá:

- I. Requisita el formato respectivo de información para la orden.
- II. Acordar la orden de protección, señalando específicamente tipo de orden, en qué consiste, su vigencia, así como a sus alcances.
- III. Notificar al agresor dicha orden de protección.
- IV. Levantar la comparecencia del agresor y o de los testigos si los hubiera o los que la víctima aporte, en los casos de reexpedición de la orden de protección en términos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 36.- El expediente de la orden de protección, se guardara en el archivo de la autoridad otorgante y deberá contener:

- I. Breve descripción del riesgo existente
- II. Tipo de violencia que se vive

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ORDENES DE PROTECCION DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

- III. Tiempo de duración y periodicidad de los eventos violentos
- IV. Si ha existido denuncia penal y el estado procesal de la misma, si es del conocimiento de la víctima. Así como la agencia del ministerio público donde se inicio la indagatoria.
- V. Si sabe si existe un proceso penal contra el agresor y el delito o delitos por lo que se sigue la causa penal...
- VI. Si hay orden de aprehensión y el delito por el cual se giro.
- VIII. Si existe juicio o controversia de índole familiar o civil, Juez ante el cual se ventila, y motivo del mismo, y de ser posible estado procesal en que se encuentra.
- IX. Gestión en anteriores de órdenes de protección, duración y tipo de orden de esta.
- X. Si ha estado en refugio protegido sola o con sus menores hijos y durante que tiempo.
- XI. Lesiones presentes y las que se han infringido en el pasado, indicando su periodo de sanación, así como si requirieron hospitalización.
- XII. Antecedentes de violencia del agresor.

ARTÍCULO 37.- Toda orden de protección que se emita deberá constar en un documento por separado, debidamente foliado en la que se asentará:

- I. Fecha y hora
- II. Lugar donde se emite
- III. Vigencia
- IV. Nombre de la persona a quién protege,
- V. Tipo de orden de protección de que se trate,
- VI. Autoridad competente que la emite,
- VII. hechos que la originen la solicitud de protección correspondiente, o constancia de la comparecencia de la víctima

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ORDENES DE PROTECCION DEL
ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

- VIII. Persona que la solicita y su interés jurídico.
- IX. Si es reexpedición y numero de esta.

Cuando sea procedente se agregarán los documentos base que fundamentan La solicitud o reexpedición.

ARTÍCULO 38.- Se le proporcionara dentro de las citadas 24 horas a la solicitante la orden respectiva en original, con los nombres de a quienes se les otorga, así como los datos de la autoridad que la auxiliara y a la cual debe acudir en caso de violación e incumplimiento de la misma por parte del agresor.

ARTÍCULO 39.- En los casos de reexpedición de una determinada orden de protección, se citara al agresor para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo cual no será necesario si se trata de diferente tipo de orden de protección.

El citatorio que se envié al agresor será entregado por efectivos de la policía estatal o municipal que auxiliien a la autoridad respectiva, y en el mismo se le apercibirá de que en caso de no comparecer el mismo día, dentro de las siguientes 5 horas, se le notificara el resultado de la diligencia respectiva por estrados y se le tendrá por aceptados los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 40.- Durante la comparecencia del agresor, se le hará saber el motivo del citatorio y su derecho a que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte todo tipo de pruebas, salvo la confesional de la víctima, y alegue lo que corresponda, dentro de las 24 horas en que ha sido solicitada la orden.

ARTÍCULO 41.- Substanciado lo anterior se le notificara al agresor el otorgamiento de la orden de protección y en caso de no encontrarse se efectuar la notificación por estrados en la oficina de la autoridad emisora. Señalándose las consecuencias de su incumplimiento.

ARTÍCULO 42.- Durante la diligencia señalada en el presente capitulo, no estará bajo ninguna circunstancia presente la víctima o solicitantes, debiéndose abstenerse la autoridad de cualquier práctica de mediación, conciliación, negociación o arbitraje.

La ubicación y localización de la víctima es confidencial, y la diligencia señalada será siempre en lugar diverso a donde se atienda a la víctima.

ARTÍCULO 43.- En caso de reincidencia o continuación de actos de violencia del agresor y solicitud de reexpedición sistemática de ordenes de protección, la autoridad que conoció originalmente de la orden, valorara el riesgo en que se encuentra la víctima, así como el impacto psicoemocional de la conducta violenta, y procederá sin dilación a otorgar la reexpedición, compareciendo ante el Juez de Control respectivo para que se extienda por el tiempo que el este determine..

ARTÍCULO 44.- Para los efectos del artículo anterior el riesgo se acreditara con cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Los antecedentes de violencia y falta de Control del agresor.
- II. La lesiones en espalda y cuello que haya llegado a presentar la víctima. o que hayan puesto en peligro su vida.
- III. Las prácticas celotipias del agresor.
- IV. Los reportes policiacos si los hubiera sobre los llamados frecuentes.
- V. Los reportes de proximidad de la policía municipal o Estatal.
- VI. La existencia de amenazas a la víctima, amigos o familiares.
- VII. El uso o posesión de cualquier arma de fuego.
- VIII. Antecedentes de estrangulamiento en contra de la víctima.
- IX. La adicción del agresor de drogas o alcohol.
- X. La medicación del agresor hacia la victima aun en los casos de que este sea facultativo autorizado para ello.

ARTÍCULO 45.- El estado de riesgo tomara en consideración el impacto de la conducta violenta en la victima y sus menores hijos, a través de la valoración o dictámenes psicológicos, que establezcan los síntomas existentes, absteniéndose de efectuar valoraciones sobre la personalidad de la misma.

Siendo responsabilidad estricta del agente del ministerio publico la obtención de dichas valoraciones, de las áreas de atención a víctimas o de los centros de atención a la violencia de género de la administración pública Estatal.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR, SUS DELEGACIONES Y EL SINDICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 46.- Si la autoridad administrativa determina que es procedente solicitar la orden a la autoridad jurisdiccional o ministerial, se procederá a efectuar la promoción respectiva, dando la mayor orientación posible a la víctima y sugiriendo o gestionando su permanencia en un refugio, en tanto se otorga la orden respetiva.

ARTÍCULO 47.- Si corresponde a la procuraduría de la defensa del menor, a sus delegaciones o al síndico municipal su otorgamiento, tendrán como prioridad la seguridad física de la víctima y de sus menores hijos en primera instancia, así como su seguridad jurídica y de sus bienes, dentro de las 24 horas posteriores a la radicación.

CAPITULO IV

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LAS ÓRDENES DE PROTECCION

ARTÍCULO 48.- Para los efectos de la debida protección al ser notificada la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, esta deberá:

- I. Verificar si existe precaución razonable de seguridad en la zona donde habita regularmente la víctima.
- II. Remitir copia de la misma al batallón o destacamento más cercano, para que este o el grupo respectivo aplique los lineamiento que señala el protocolo de actuación policial respectivo.
- III. Se efectúe un plan de seguridad que incluya estrategias de proximidad policial y visitas recurrentes a la víctima, para el caso de que esta permanezca en su hogar o regrese a este.
- IV. Se traslade la víctima al refugio respectivo.
- V. Se notifique al agresor la orden y se verifique el riesgo que este puede representar para la víctima.

ARTÍCULO 49.- Los efectivos de la policía preventiva estatal o municipal que presten el auxilio de seguridad o realicen las estrategias de proximidad deberán conocer la dinámica de violencia de género, encontrarse con el entrenamiento y certificación respectiva por parte de la Secretaria de la Mujer y operar en parejas conformadas por una mujer y un hombre.

Y no contar con procedimientos administrativos o familiares por violencia familiar o alguna otra modalidad y tipo de violencia de género.

ARTÍCULO 50.- Para los efectos de las órdenes de protección previstas en el artículo 40 de la Ley de Acceso en sus fracciones II y IV, no se proporcionara el domicilio de la victima a ninguna autoridad ni al agresor salvo a quienes le presten la atención psicoemocional.

ARTÍCULO 51.- Si se tratara de la fracción I del artículo 40 de la ley de acceso corresponderá a la Secretaria de seguridad Publica del Estado verificar que las medidas de seguridad de proximidad sean efectivas para inhibir el

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ORDENES DE PROTECCION DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

acercamiento del agresor hacia la víctima o a los titulares de la orden. Y se le proporcionara a la victima el nombre y forma de localizar al oficial que la auxiliara en caso de agresiones u ofensas durante o posterior a la orden.

Lo mismo se aplicara tratándose del reingreso de la víctima al domicilio.

ARTÍCULO 52.- Por lo que hace a las órdenes de protección preventivas previstas en el artículo 41 de la Ley de Acceso en sus fracciones I, II y V los efectivos de la Secretaria de seguridad pública, asistirán a la víctima durante para los efectos correspondientes, absteniéndose en todo momento de favorecer una conciliación o dialogo entre víctima y agresor.

Por lo que hace a las fracciones III Y IV de dicho artículo corresponderá al agente del ministerio público hacer el inventario respectivo, en tanto que a la policía corresponderá además de su asistencia durante la elaboración del mismo, la aplicación del plan de seguridad para el uso pacífico del mobiliario respectivo.

ARTÍCULO 53.- El Agente del ministerio Público verificará que la orden prevista en la fracción VII del artículo 41 de la Ley de Acceso, se cumpla en un lugar distinto y por profesionales diversos, al del apoyo emocional de la víctima, debidamente certificados y nunca con modelos de abordaje de pareja o de familia, bajo ninguna circunstancia.

No obstante dicha orden requería que al ser citado el agresor este de manera voluntaria sea instado a suscribir carta compromiso para asistir por un periodo no menor a tres meses, a un modelo psicoterapéutico reeducativo que le permita responsabilizarse de la violencia ejercida y comprometerse a no volver a efectuarla.

ARTÍCULO 54.- Si el agresor no estuviera de acuerdo sobre la carta compromiso, el agente del ministerio publico acudirá al Juez de Control para

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS ORDENES DE PROTECCION DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

los efectos de que dicha orden tenga la duración mínima señalada en el artículo anterior, para garantizar su efectividad.

ARTÍCULO 55.-La policía efectuará rondines, seguimiento, monitoreo y registrará en el banco de datos respectivo, las ordenes de protección consagradas en las fracciones IV y VI del artículo 41 de la ley de Acceso, dada la naturaleza y riesgo que representa para la víctima.

22

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los 15 días siguientes de su publicación órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Michoacán.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION